

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

HELEN J.
CARRASQUILLO
CARRASQUILLO

Peticionaria

v.

GÓMEZ HERMANOS
KENNEDY, LLC Y
OTROS

Recurridos

KLCE201501456

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
KPE 2015-1456

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

La Sra. Helen J. Carrasquillo Carrasquillo (peticionaria, señora Carrasquillo) recurre ante nosotros y solicita que revisemos la orden emitida el 7 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen el foro primario determinó que la parte recurrida contestó la querella oportunamente y en consecuencia denegó la solicitud de en rebeldía presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso presentado.

I.

El 29 de abril de 2015 la señora Carrasquillo presentó una Querella por despido injustificado contra Gómez Hermanos Kennedy, LLC y sus respectivas compañías aseguradoras. Dicha querella fue presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, para reclamaciones

laborales.¹ Conforme a lo dispuesto en la Regla 3.5 de Procedimiento Civil y, debido a que la peticionaria era residente del Municipio de Caguas, el 5 de mayo de 2015 se ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.²

La parte recurrida fue emplazada el 6 de mayo de 2015³, y esta presentó el 18 de mayo de 2015 la contestación a la querrela.⁴ Así las cosas, el 28 de mayo de 2015 se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El fundamento para ello es que la Ley Núm. 2 le concede al querellante la facultad de elegir entre presentar su acción en la región judicial *de su lugar de residencia o aquella en donde realizó el trabajo*.⁵ En consecuencia, se ordenó la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

El 2 de junio de 2015 la señora Carrasquillo solicitó que se dictara sentencia a su favor, sin citar ni oír a Gómez Hermanos.⁶ Expresó que en los pleitos presentados al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*, la parte querellada tenía diez (10) días contados a partir de la fecha de emplazamiento para contestar y notificar la contestación de la querrela. Indicó que la recurrida contestó la querrela el último día del término, no obstante notificó la misma dos (2) días después. Por tanto, debido a que la recurrida había notificado su contestación a la querrela fuera de término, la señora Carrasquillo arguyó que el foro primario no tenía discreción para aceptar la contestación de la querrela, por lo que solicitó que se dictara sentencia parcial a su favor.

El 6 de julio de 2015 la parte recurrida se opuso a la solicitud de Carrasquillo. Sostuvo que había contestado la querrela

¹ Véase el Apéndice 1, a las págs. 1-3.

² Véase el Apéndice 5, a las págs. 12-13.

³ Nótese que a esa fecha, ya el caso había sido trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, lo que no surge del emplazamiento diligenciado. Véase el Apéndice 2, a las págs. 4-5.

⁴ Véase el Apéndice 3, a las págs. 6-10.

⁵ Véase el Apéndice 8, a las págs. 44-46.

⁶ Véase el Apéndice 6, a las págs. 14-25.

conforme a derecho y a lo establecido en el emplazamiento. Indicó que el emplazamiento establecía lo siguiente:

apercibiéndole que deberá presentar al Tribunal, por escrito, su alegación responsiva a la Querella dentro de los diez (10) días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento, notificando copia de la misma al abogado de la parte querellante. Si Usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el Tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la Querella, o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.⁷

Alegó que la advertencia transcrita anteriormente era defectuosa ya que no le indicaba a la parte que debía contestar y enviar copia de la alegación responsiva al abogado de la parte querellante dentro de los diez (10) días de haber sido diligenciado el emplazamiento. Por tanto, concluyó que había contestado la querella en tiempo por lo que solicitó que se denegara la petición de la señora Carrasquillo y en consecuencia aceptara la contestación a la querella.

Mediante orden emitida el 7 de julio de 2015, el foro primario determinó que la contestación a la querella fue sometida oportunamente por lo que denegó la solicitud de la peticionaria y fijó fecha para la Conferencia Inicial del pleito.⁸

El 15 de julio de 2015 la peticionaria presentó una *Breve réplica a oposición de solicitud de sentencia*.⁹ En esta, indicó que el emplazamiento se había hecho conforme a derecho, además de que cumplía cabalmente con los requisitos de la Ley Núm. 2, *infra*. En la alternativa, argumentó que la defensa de emplazamiento defectuoso era tardía por no haberse presentado en la contestación a la querella. Sostuvo que en un procedimiento sumario laboral, la parte querellada estaba impedida de presentar alegaciones y defensas afirmativas después de haber presentado su alegación

⁷ *Íd.* a la pág. 48.

⁸ Véase el Apéndice 10, a las págs. 56-57.

⁹ Véase el Apéndice 9, a las págs. 53-55.

responsiva. Cónsono con ello, la peticionaria razonó que la alegación sobre emplazamiento defectuoso era tardía, por haberse presentado luego de haber sometido la alegación responsiva.

Luego, el 23 de julio de 2015, la peticionaria solicitó que se acogiera su *Breve réplica a oposición de solicitud de sentencia* como una moción de reconsideración. Además, reiteró que se había emplazado a Gómez Hermanos conforme a derecho y que la defensa de insuficiencia de emplazamiento era tardía.

El foro primario ordenó a Gómez Hermanos a expresarse en cuanto a las alegaciones de la señora Carrasquillo.¹⁰ En cumplimiento con ello, la parte recurrida compareció y sostuvo una vez más que el emplazamiento había sido defectuoso ya que no le advertía que tenía que presentar la alegación responsiva y enviarle copia al abogado de la peticionaria dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el 11 de septiembre de 2015 el foro primario emitió una resolución mediante la cual reiteró que la querella se había contestado oportunamente y en consecuencia denegó la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.¹¹

Inconforme, la señora Carrasquillo instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su único señalamiento de error la peticionaria sostiene que el foro primario erró al determinar que Gómez Hermanos había contestado la querella conforme a lo establecido en la Ley Núm. 2, *infra*. ya que había notificado la contestación a la querella fuera del término disponible para contestar la misma.

El 1ro de octubre de 2015, este foro le ordenó a la parte recurrida a expresarse. Cónsono con ello, Gómez Hermanos fijó su

¹⁰ Véase el Apéndice 13, a las págs. 67-68.

¹¹ Véase el Apéndice 15, a las págs. 74-75.

posición el 30 de octubre de 2015. Así, con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2), instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de lograr dichos propósitos, la Ley Núm. 2, *supra*, establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 LPRA sec. 3120; *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921, 929

(2008). En cuanto a esto último, la Sección 3120 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece lo siguiente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, *con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citar ni oírle.* Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120. [Énfasis nuestro]

De lo anterior se desprende que la parte querellada deberá presentar su alegación responsiva por escrito, con constancia de haberle remitido copia de la misma a la representación legal o a la propia parte querellante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la querella, so pena de que se dicte sentencia en su contra, concediéndole a la parte querellante el remedio solicitado, sin citar ni oírle. Ahora bien, si la acción se inicia en un distrito judicial diferente al del querellado, dicho término será de 15 días.

Nuestro más alto foro ha sido enfático al determinar que el Tribunal de Primera Instancia no tiene discreción para negarse a anotarle la rebeldía a un patrono que no presenta su alegación responsiva, ni una prórroga juramentada a esos efectos, dentro del término provisto para ello. *Izaga Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Lo antes establecido, responde al propósito fundamental del estatuto que persigue hacer viable un procedimiento sumario a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales. *Ríos v.*

Industrial Optic, 155 DPR 1, 12-14 (2001); *Santiago, Pérez y otros v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886, 894,901-902 (1997).

Ahora bien, ello no implica que la intención de la legislatura fue imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Izaga Santos v. Family Drug Center, supra*. No obstante, mediante la Ley Núm. 2, *supra*, el poder Legislativo y el Ejecutivo, en el ejercicio válido de aprobar leyes, expresaron que a su juicio, el reclamo de los derechos laborales merece especial atención. *Íd.* Debido a ello, el deber de este foro de velar por que los procedimientos judiciales se lleven a cabo con la mayor rapidez posible cobra mayor importancia. *Íd.*

Cónsono con ello, y como regla general, las resoluciones interlocutorias que se emiten en un procedimiento de Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables a menos que: (1) el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata dispone del caso por completo y (3) la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Ortiz v. Holsum de P.R.*, 190 DPR 511, 517 (2014). De esta forma logramos el balance justo entre la necesidad de evitar pasar por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria y aseguramos que se cumpla con el propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamaciones de salarios. *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493-499 (1999).

B. Procedencia del recurso de certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal, independientemente de que haya sido presentado bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V), que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para

solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aun cuando un asunto esté incluido entre las materias que podemos revisar conforme con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En el caso ante nuestra consideración, la señora Carrasquillo sostiene que la Ley Núm. 2 requiere que la parte querellada presente la contestación a la querella y notifique la misma a la representación legal de la parte querellante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la querella. De no ser así, la peticionaria argumenta que procede dictar sentencia a favor del querellante, concediéndole el remedio solicitado, sin citar ni oír a la parte querellada. Así pues, alega la señora Carrasquillo que debido a que Gómez Hermanos notificó su contestación a la querella después de haber transcurrido el término de diez (10) días, el foro primario debió dictar sentencia a su favor.

No obstante, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación judicial

recurrída. Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Sin embargo, debemos señalar que la denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, sino que responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final de la cuestión litigiosa. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Así pues, parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor la revisión del dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones